

Uso alternativo del Derecho y Reglamento Provisorio de 1815 del Protector de los Pueblos Libres

Por Edgardo Rojas

1.- Introducción

La invención de América¹, su inserción en la geo-política medieval y la consecuente aparición de un sistema mundo (Wallerstein, 2006), produjo (y sigue produciendo) que la materialidad de las tierras que hoy día ocupamos tenga un sentido². Desde esta significación dada, se ha desarrollado la historia, la política, la economía, el derecho, etc. de América Latina. Poner de manifiesto este proceso de invención *ideológica*, es necesario, pues dejar de naturalizar hechos objetivados socialmente permitirá descubrir varias ficciones. Una de las que intentaremos abordar, es la referente al pensamiento único, en otras palabras, al eurocentrismo imperante en la existencia social que controla prioritariamente el ámbito de la subjetividad —es decir, la producción del imaginario social y la producción del conocimiento (Quijano, 2001).

Brevemente, esta modernidad colonial constituida a partir de América ha generado, entre otras cosas, un específico patrón de poder dentro del cual se encuentra inscripto un único modo de producir conocimiento y de obrar en función de aquel. Tal razonamiento, es hijo del método dialectico hegeliano el cual marca el camino por el cual se debe transitar para poder llegar al único punto posible de llegada. Este será un principio de gran importancia, pues el devenir de la Historia (en todo el mundo), será alcanzado mediante la *necesaria* concreción de ciertas “etapas”. Una vez cumplidas estas etapas, se arribará al Absoluto, sociedad civil o utopía cualquiera sea esta, con un determinado modo de producción. En otras palabras “Se trata de un modelo europeo de corte hegeliano que afirma la construcción lineal, ilustrada, de una modernidad que, al superar los obstáculos que le impone la realidad presente, terminará necesariamente en la utopía social futura, sea esta capitalista o socialista”

Lo que nos interesa poner de manifiesto aquí, no es solamente el único lugar al cual llegar, sino a su vez el único modo de llegar a tal lugar. Este único modo de llegar, como parte también de una construcción ideológica de poder, nace de una historia local para volverse un diseño global³. Así, al igual que el sentido de América Latina no es construido por ella misma, así tampoco el modo de producir y practicar ese único camino. Su —nuestra— historia local es borrada o significada desde el corazón de la modernidad colonial⁴.

Adentrándonos en el específico campo de nuestro interés, el jurídico, ponemos de manifiesto que es aquí donde encontramos una de las principales —cuando no

1 En los términos que lo establece Edmundo O’ Gorman, La invención de América, Fondo de la Cultura Económica, México D.F. 2006

2 En este sentido se desarrolla el último capítulo del libro de O’Gorman.

3 Para recordar la argumentación de Walter Mignolo.

4 En este sentido se presentan las dicotomías de civilización o barbarie.

la principal— causas que imposibilitan comprender que a la tradición histórica europea de derechos humanos, se le pueden contraponer otras tantas, que abrevan en distintas teorías, prácticas políticas e ideologías, sea con anterioridad, concomitantemente o con posterioridad a las conquistas de la burguesía inglesa o francesa. Romper con el lazo colonial⁵ eurocéntrico permite poner en un primer plano la recuperación de historias locales y la construcción, en consecuencia, de proyectos políticos —y por consecuencia jurídicos— locales. Pues conocer el pasado no escapa a una operación ideológica que permite la visibilización o no de ciertos horizontes.

Aclaramos que no se trata de subsumir el campo jurídico, y particularmente a los derechos humanos, a un mero reflejo del campo político, ni tampoco a un determinismo economista que lo sitúe en una dimensión superestructural. Se trata más bien de entenderlo como uno de los tantos campos prácticos en los cuales se manifiesta la existencia social, relacionado con los demás y sí inscripto en un específico patrón de poder colonial. Siendo que desde esta perspectiva, el derecho guarda para sí dinámicas propias que le otorga cierto grado de independencia respecto de los demás campos, a la vez que pueden comprenderse en su totalidad, desde la totalidad social colonial que lo significa.

Prosiguiendo, será objeto de este trabajo reconocer un espacio geo-político desde el cual postular un pensamiento jurídico situado —latinoamericano— que tenga en miras, en un primer momento, abrir planteamientos respecto de la creación ideológica del derecho y las luchas que se generan en consecuencia; en un segundo momento analizar el caso histórico de distribución de tierras por parte de José Gervasio Artigas y; finalmente hacer unas reflexiones que tomen en cuenta el Reglamento de 1815 como parte de una tradición hispanoamericana de derechos humanos, en función de una particular relación entre (uso alternativo del) derecho, tierra, democratización.

2.- Ideología, derecho y uso alternativo

Ideología, lenguaje y derecho

Es importante establecer la relación entre los tres elementos que dan origen al título del presente subtema. A tales fines seguiremos a Oscar Correas, en lo que nos interesa primordialmente que es su análisis dentro del campo de la sociología jurídica, esto es, el nivel y modo de análisis del discurso jurídico con relación a la ideología subyacente incorporando dentro de sí los elementos propios de la semiología. Así, el autor argentino nos recuerda sobre la dicotomía planteada desde el principio de la filosofía, respecto de las escuelas idealistas y materialistas. Enrolándose su argumentación en la segunda llega a establecer que “como el pensamiento solo existe en el lenguaje —eso se ha sabido siempre— resulta que lo existente es, o empírica —materialidad cognoscible por los sentidos—, o discurso —ideología o sentido formalizados en el lenguaje” (Correas, 2003). Se revela la importancia y lugar que ocupa un análisis semiótico del discurso jurídico, en tanto que mediante el lenguaje se crean ficciones

5 En lo que no se haga una distinción explícita los términos “moderno colonial” o “colonial” serán tomados como sinónimos.

—en tanto que no existen en la materialidad cognoscible por los sentidos, pero se actúa como si existieran—, sino a su vez se ejerce el poder (Ídem, 2003). Así, un análisis del discurso jurídico, en tanto que productor de ficciones como ejercicio de poder, revela la creación del mismo desde cierta posición ideológica: “Esto es, resultado del uso performativo del mismo —del lenguaje—” (Ídem, 2003). El punto es entonces, identificar tales ideologías que dotan de sentido a la totalidad del discurso jurídico que crean ficciones y que hacen ingresar en el mismo a la materialidad para dotarla de una significación “x”. ¿Por qué es preciso identificar la ideología? Primeramente porque representa la postura epistemológica desde la cual se constituye el universo de sentido, en segundo lugar porque desde ese universo puede conocerse la correlación de fuerzas existente en los demás campos prácticos que ejercen condicionamiento sobre el jurídico. Es decir, puede conocerse la perspectiva política, económica, etc. desde la cual el derecho es creado de manera hegemónica.

Mas este será en todo caso el primer paso, pues, en tanto que el derecho es creado desde cierta posición ideológica: ¿es posible su re-significación?, en otros términos: ¿es posible un uso alternativo del derecho? Ideología, lenguaje y derecho necesariamente van sucediéndose cada uno con base en el anterior.

Uso alternativo del derecho

Quisiéramos pasar a reflexionar si es posible desligar la ideología que da nacimiento al derecho del derecho mismo, suplantándola por otra. Para este propósito traemos a colación la siguiente afirmación: “Tras de cualquier producto jurídico del Sistema, es posible encontrar la ideología que le dio su razón de ser. Pero, esto no significa que invariablemente el sentido de la norma esté ligado a su origen histórico; derecho y poder, este último entendido como determinación concreta de la lucha de clases, están ligados. El Derecho es realmente “una técnica social específica”, pero su sentido es pleno cuando se estudia: a) su especificidad y b) se determina por quien es aplicado y contra quien” (Ortega 1974).

Puede entonces abrirse una brecha dentro del campo jurídico y su ideología creadora. Esta brecha o uso del derecho desde otra perspectiva y en búsqueda de otros fines distintos para los cuales fue creada la norma es lo que se ha conocido como uso alternativo del derecho.

Otra acotación necesaria es la afirmación que nos propone Sampay: “Aquel sector social que explota a los demás es lógicamente, una minoría y la forma constitucional que impone a la comunidad se llama oligarquía, vocablo de origen griego compuesto de oligon, pocos, y arké, poder [...] La constitución democrática es la que para alcanzar el bienestar general conforman los sectores populares” (Sampay, 1975). “La concepción de la justicia reducida a salvaguardar los derechos de los propietarios privados y a que estos dispongan discrecionalmente de sus bienes, es la idea de justicia oligárquica. Y la concepción que ordena el trabajo social y los bienes primordialmente al logro del bienestar de todos, es la idea de justicia política según el léxico de Aristóteles, o justicia social o justicia del bien común como se llama ahora [...] los interesados en una u otra justicia se presentan como clases antagónicas dentro

de la comunidad, de suerte que establecen la Constitución con vistas a su respectiva supremacía” (Ídem, 1975).

De aquí podemos entender que, la creación ideológica del derecho –en un nivel constitucional como nos señala Sampay, más aplicable a cualquier nivel jurídico– se hace necesariamente por el resultado de una disputa entre grupos sociales que se presentan como antagónicos. Sendos grupos no cesan en su disputa, una vez creada la norma positiva, sino que continúan la misma por ocasión de producción de nueva normativa o por interpretación de la ya existente. Tal es la posibilidad que nos marcan Ortega Peña y Duhalde al entender que en tanto la lucha de grupos sociales persiste, así también el deslizar a la norma de su significación histórica.

Creemos entender que este es precisamente el sentido en el cual parte de la doctrina mexicana ha visualizado el mismo argumento. Por ejemplo: “Los usos del Derecho varían dependiendo tanto de la realidad –análoga– Derecho que se utilice, como de quien haga precisamente esa utilización” (Antonio de la Torre Rangel, 2007). Así entonces es necesario considerar que el “Derecho objetivo o ley [...] tiene que ver con su constitucionalidad” en un sentido formal. En un sentido material es “necesario saber qué intereses protege, que valores resguarda, que hechos sociales lo motivaron, su expresión de clase, etc” (ídem).

La tradición de uso alternativo del derecho puede encontrarse en Ferrajoli, en Modesto Saavedra, en los jueces gauchos de Brasil, por mencionar algunos ejemplos. El punto principal que los aglutina a todos es la disconformidad con la falta de justicia *política o social* –por usar el derrotero de Sampay– que se sucede de la aplicación positivista del derecho, desde la ideología que le dio origen. Como respuesta a la falta de efectivización de las mayorías excluidas, se hace necesaria una aplicación del derecho que busque remediar tales desprotecciones (estructurales de las relaciones de poder dentro de las cuales se inscriben cada uno de los casos mencionados).

En consonancia con la línea de pensamiento arriba planteada, el *uso alternativo* en América Latina tiene una base histórica y fundamentación teórica distinta que la europea. El caso de Bartolomé de las Casas se sitúa en un espacio geo-político diverso que el europeo y en una anterioridad histórica, la cual abre el debate a varios puntos: que existe una tradición de derechos humanos hispanoamericana; que tal tradición tiene en su praxis al uso alternativo del derecho; que tal perspectiva de derechos humanos y consecuente praxis se derivan del enfrentamiento a un patrón de poder colonial cuyo sujeto principalmente excluido son los hombres y mujeres indígenas y africanos.

Producto de tales circunstancias, “en nuestro medio latinoamericano, el uso alternativo del Derecho constituye las diversas acciones jurídicas encaminadas a que la normatividad y su aplicación por parte de los tribunales e instancias administrativas favorezca a los intereses del pueblo o clases dominadas”(ídem). Siendo que sus modos de ejercicio han sido: “1) Haciendo efectivas muchas disposiciones jurídicas vigentes que benefician a las clases dominadas, y que no se hacen valer; 2) Dándoles a otras normas de suyo “neutras” un sentido tal que lleve a una aplicación en beneficio de los oprimidos” (Ídem).

Por último, respecto a este punto, si lo que acaso hace nacer al uso alternativo es la insatisfacción de la aplicación sin más de la legalidad oligárquica, esto redundaría en algo ya mencionado varias veces: el lugar de enunciación/geo-político/ideológico desde el que se parte para catalogar a ciertos hechos como violatorios de derechos⁶. Pensamos que existe una gradación en el politizar al derecho en función de tal lugar. Para aclarar un poco más, traemos a colación la estrategia judicial planteada por Jacques Vergès (2008), para contraponerlo al uso alternativo del derecho de B. de las Casas. Ambos son uso alternativo del derecho, el segundo es el comentado más arriba, el primero, puede ser visto como el llevar hasta las últimas consecuencias tal postura subsumiendo totalmente el campo jurídico al campo político y por tal motivo su objetivo ya no se basa en una efectivización de derechos, sino en una denuncia al sistema –colonial– que genera tales violaciones. De este modo se sigue haciendo uso del campo jurídico, más en lugar de apropiarse de la legalidad existente se la desconoce, por desconocerse por completo la legitimidad que le dio origen.

3.- Artigas y el reglamento provisorio de 1815

Ideología del pensamiento de Artigas

Dentro de esta tradición hispanoamericana, quiere enmarcarse al “*Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el Fomento de la Campaña y Seguridad de sus Hacendados. Cuartel General, 10 de Septiembre de 1815*”. Antes de realizar tal operación es dable hacer un repaso de algunos de los puntos principales del pensamiento de Artigas y así visualizar que:

La realidad es que durante toda su vida Artigas rechazó la propuesta de independizar a la Banda Oriental. Quería una provincia federal integrante de una Confederación con el resto de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Esa aceptación deformada oculta su verdadera identidad de caudillo de masas hispanoamericano, Protector de los Pueblos Libres, defensor del indio, del gaucho y de todo desamparado que hubiese en estas tierras; enemigo a muerte del centralismo porteño, del absolutismo español y de la avidez británica (Galasso, ISSN 1667-1635).

Tomando como base el análisis de Norberto Galasso encontramos los siguientes tópicos como pilares del ideario artiguista:

a) Democracia e igualitarismo:

En tanto las poblaciones indígenas tenían mayor derecho que el resto

6 No es igual el contexto de Bartolomé de las Casas quien se encontraba inscripto en un derecho hispano que recocina diferencias sociales en el plano jurídico y que por su parte negaba status de humanos a la población indígena y africana en el mismo sentido que a los españoles; que el contexto actual en el cual el derecho internacional de los derechos humanos ha logrado jerarquía constitucional en varios países de la región. Esto sin negar la persistencia de la exclusión y violación de derechos, más bien la aclaración se encamina a pensar cual es acaso la mutación que puede suceder en un uso alternativo del derecho en la actualidad que aproveche tal legalidad existente.

y debían gobernarse por sí mismos en sus pueblos. A la par, postulaba la gratuidad de la justicia en miras de la gente sin recursos.

De las instrucciones para los diputados de la asamblea del año 1813, se rescatan los artículos 4º, 5º, 6º y 7º en el mismo sentido, toda vez que tanto el Estado nacional y provinciales se formaran con división tripartita de poderes (PL, PE y PJ), lo cuales nunca podrán unirse en sus funciones y manteniendo los estados provinciales independencia en sus asuntos internos respecto del control del nacional. Así también los artículos 10º y 11º en tanto establecen lazos de cooperación recíproca entre las provincias y sostienen la soberanía propia de la Banda Oriental e independencia no delegada. Por último, la idea de que la soberanía popular de toda la nación sería resguardada por el orden constitucional (artículo 18º).

b) Distribución de tierras

Reglamento provisorio de 1815.

c) Protección de la industria local:

Siendo que en las Instrucciones Orientales de 1813, se establece una recarga impositiva a todas las introducciones extranjeras que perjudiquen a la propia producción de artes o fábricas. El artículo 14º de las Instrucciones a los diputados de la Asamblea del año 1813, propicia la libre circulación de mercaderías dentro del territorio de la Provincias Unidas.

d) Apertura de puertos para quebrar el monopolio porteño:

Habilitando los puertos de Montevideo, Maldonado y Colonia.

Los artículos 12º y 13º de las instrucciones de la asamblea de 1813 se erigen en el mismo sentido respecto de los puertos de Maldonado y Colonia respectivamente.

e) Hispanoamericanismo:

Como parte de entender la necesidad de una confederación de Provincias Unidas del Río de la Plata y no la independencia de un estado aparte de lo que hoy es Argentina. *“La libertad de América es y será siempre el objeto de mi anhelo. Los grandes planes de América en su revolución gloriosa deben sellarse y esta provincia ha ofrecido en sus cenizas hasta asegurar su consolidación [...] Es entonces necesario concluir que no se piensa en fijar el gran sistema? [...] Solo la unión puede poner el sello a nuestra obra, fijemos la garantía de esta unión”*. Aquí pueden ubicarse los artículos 1º y 2º de las Instrucciones para los diputados enviados a la Asamblea del año 1813, en tanto solicitan la declaración de la independencia de las colonias y la instauración de una confederación.

f) Resistencia frente a la opresión del absolutismo español, del centralismo porteño y de la avidez británica:

Consciente del peligro de la vuelta del absolutismo español, debe lidiar con la oligarquía del puerto de Buenos Aires quien no ve con buenos ojos la democratización de la sociedad que está realizando y puede poner en riesgo sus intereses. En tanto los ingleses amenazan tanto la producción como la soberanía local: “Los ingleses deben conocer que ellos son los beneficiarios y por lo mismo jamás deben imponernos, al contrario, someterse a las leyes territoriales según lo verifican todas las naciones y la misma inglesa en sus puertos” (Galasso, 2006). En este sentido puede leerse el artículo 17 de las instrucciones a los diputados de la asamblea del año 1813, en tanto la Banda Oriental guardaba para sí la capacidad de erigir ejércitos. El artículo 19° por su parte ordena sea fuera de Buenos Aires donde resida el gobierno nacional.

Reglamento: Finalidad e institutos⁷.

A la luz del anterior desarrollo es necesario leer el Reglamento que tiene lugar dos años después de la frustrada participación de la Banda Oriental en la Asamblea del año 1813. El crescendo en las contradicciones existentes entre Buenos Aires y la Banda Oriental, o más precisamente entre la oligarquía comercial porteña y el Protector de los Pueblos Libres, tiene entre sus diferenciados contextos la redacción de este reglamento que busca democratización de las relaciones sociales en un nivel muy distinto que el vislumbrado por el puerto de Buenos Aires. Pasaremos revista del articulado, en función de los principales institutos y finalidad propuesta en el mismo.

En relación a la autoridad de aplicación encontramos que tanto los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° tratan sobre este punto. No nos detendremos más aquí, pues es intención de del presente concentrarse en los derechos subjetivos.

Así, en el artículo 1° del mencionado reglamento se dispone: “*El señor alcalde provincial, además de sus facultades ordinarias, queda autorizado para **distribuir terrenos** y velar sobre la tranquilidad del vecindario, siendo el juez inmediato en todo el orden de la presente instrucción*”. Pues aunque parezca una obviedad, es necesario recalcar que aquí se establece la finalidad del Reglamento.

Los sujetos activos del derecho a la tierra: sobre este punto, el orden de prioridad lo marcan las poblaciones más excluidas y marginadas —*los sujetos dignos de esta gracia con prevención que los más infelices serán los más privilegiados* del artículo 6°—. Así los sujetos son: a) los negros libres; b) los zambos de esta clase; c) los indios; d) los criollos pobres. Con la carga del trabajo sobre la propiedad otorgada. Dice el artículo 6° in fine: “... *si propenden a su felicidad y a la de la provincia*”. Entendemos esta

7 En el presente apartado nos guiaremos en función de análisis presentado en: Nelson de la Torre, Julio C. Rodríguez, Lucía Sala de Tournon, *La Revolución agraria artiguista (1815-1816)*, Ed Pueblos Unidos, 1969, Montevideo.

aclaración en lo que en términos modernos fue establecido como función social de la propiedad.

De las tierras disponibles: sobre este punto se rescatan los artículos 12° y 13° que establecen las siguientes categorías: a) el europeo que ha combatido contra la Patria –*malos europeos* en el artículo 12– ; b) el americano que se opone al frente federal dirigido por Artigas –*peores americanos* del mismo artículo– ; c) al que sin combatir con las armas en la mano o en la cábala política contra la provincia, ha emigrado sin especificarse en el texto sobre las modalidades de esta emigración –*emigrados* del mismo artículo–; d) Aquellos terrenos que desde el año 1810 hasta el de 1815, en que entraron los orientales a la plaza de Montevideo, hayan sido vendidos o donados por ella –es decir aquellos que habían sido fraudulentamente titulados en el periodo contrarrevolucionario de 1810 a 1815 (artículo 13)–⁸.

Restricciones a las tierras disponibles: el artículo 15° establece: *Para repartir los terrenos de europeos o malos americanos se tendrá presente si estos son casados o solteros. De estos todo es disponible. De aquellos se atenderá al número de sus hijos, y con concepto a que no sean perjudicados, se les dará bastante para que puedan mantenerse en lo sucesivo, siendo el resto disponible, si tuvieran demasiado terreno”*.

Tamaño de la propiedad: tanto el artículo 16° como el 17° delimitan la cantidad de tierra que a cada persona le será otorgada –*legua y media de frente, y dos de fondo, en la inteligencia que puede hacerse más o menos extensiva la demarcación, según la localidad del terreno* (artículo 16°) – y aquellos que no teniendo propiedad en abundancia también podrán reclamar tierras – *Podrán ser privilegiados sin embargo, los que no tengan más que una suerte de chacra*–. Todo esto, pues la necesaria distribución de tierras se presenta como la contracara de lo que fuera el modo de apropiación de tierras ocurrida en Argentina, donde el latifundio fue consolidado hasta la fecha.

4.- Acerca del uso alternativo del derecho en Artigas

A modo de conclusión e hilando entre sí las tres primeras secciones de este escrito, comenzamos recordando que uno de los temas centrales es rescatar una tradición hispanoamericana, la cual se funda en establecer la posibilidad de una lectura de los derechos humanos que no se preste como un concepto de dominación basado en la ideología colonial. Muy por el contrario la Liberación, será el horizonte al cual tiende, más si reconociendo que hispanoamérica (o América Latina en términos actuales) está inserta en relaciones sociales de poder de dominación colonial y que desde esa particularidad, es posible vislumbrar al derecho como una herramienta –que resguardando sus propias reglas internas– se articula con una praxis política por la referida liberación de tod@s los oprimid@s. Vivir desde el lado colonial de la modernidad

8 El artículo 14° trata algunas excepciones a la regla del artículo precedente: *“En esta clase de terrenos habrá la excepción siguiente: si fueran donados o vendidos a orientales o extraños; si a los primeros, se les donará una suerte de estancia conforme al presente reglamento; si a los segundos, todo es disponible en la forma dicha”*.

capitalista y patriarcal, lleva a generar un pensamiento crítico que encuentra correlato en el campo jurídico. Este es el caso del ideario artiguista y de su reglamento.

Artigas vive en una etapa de independencias y de rupturas con el lazo colonial a nivel administrativo, más consciente de la necesidad de los pueblos oprimidos y del lugar que ocupa(ba) la tierra, instaura una legalidad con bases del derecho moderno –que se ven en entender una confederación al estilo norteamericano comulgar con las ideas ilustradas de la revolución francesa– que reconoce las diferencias. Sin ingresar en el plano de la abstracción de las relaciones sociales y la norma, muy propio del derecho moderno burgués, Artigas toma lo positivo del derecho español y del derecho moderno⁹, legislando para los pueblos más oprimidos.

Como fue anteriormente establecido, entendemos que hay en estricto sentido dos modos de ejercerse el uso alternativo del derecho. El presente caso podría pensarse como una tercera opción y justificamos por qué: en las dos formas descriptas arriba la politización del derecho va incrementándose, mas siempre es un sujeto inserto en una realidad propia colonial que ante su autoridad de aplicación ejerce el reclamo. En este caso las clases subalternas, con representación del Protector son quienes intentan instaurar una nueva legalidad, teniendo que superar los obstáculos, de la propia clase terrateniente cierto es, pero sobre todo de los poderes provenientes del exterior –Buenos Aires, España, Portugal e Inglaterra–.

Traemos a colación a Aníbal Quijano (2003) quien bien explica que la democratización de una sociedad no puede darse solamente en uno de los ámbitos de la existencia social, sino en todos. La tierra, en América toda ha sido uno de los detonantes para la democratización de las relaciones raciales hacia dentro de cada Estado naciente. Artigas planteaba una democratización de la tierra, del modo de organizar el Estado, de la participación en la vida pública que precisamente llevaba hasta sus últimas consecuencias el proyecto emancipador de liberación. En este sentido, pensamos, su producción jurídica representa un uso alternativo del derecho.

Bibliografía

Correas, Oscar (2003) “Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política” en Angélica Cuéllar Vázquez y Arturo Chávez López. (coords), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*, México D.F, Ediciones Coyoacán.

De la Torre Rangel, Jesús Antonio (2007). *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, UASLP, San Luis Potosí.

De la Torre, Nelson. Rodríguez, Julio C. Sala de Tournon, Lucia (1969) *La Revolución agraria artiguista (1815-1816)*, Ed Pueblos Unidos.

Galasso, Norberto. Artigas y las Masas Populares en la Revolución, *Cuadernos para la Otra Historia* – ISSN 1667-1635, Centro Cultural “Enrique S. Discépolo. Disponible

9 Decimos esto, en tanto la forma de redacción del reglamento adjudica derecho con selección de los sujetos, mas estos no parecen establecerse como prerrogativas estatales. Es decir, utiliza la categoría de derecho subjetivo.

en, <https://nomequieroolvidar.files.wordpress.com/2010/11/artigas-y-las-masas-populares-en-la-revolucion3b3n.pdf>

O' Gorman, Edmundo (2006) *La invención de América*, Fondo de la Cultura Económica, México D.F.

Ortega Peña, Luis Duhalde (1974) *Historia del Derecho y liberación nacional*, en *Liberación y Derecho*, UBA, Buenos Aires.

Qujano, Anibal (2001) "Poder y Derechos Humanos" En *Poder, Salud Mental y Derechos Humanos*, de comp. Carmen Pimentel. Lima: CECOSAM.

----- (2001) *Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina*, en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires, Clacso.

Sampay, Arturo Enrique (1975) *Las Constituciones de la Argentina (1810/1972)*, EUDEBA, Buenos Aires..

Sanjinés Javier C, *La nación ¿una "comunidad imaginada"?* (2006), en *Modernidad y Pensamiento Decolonizador*, Instituto Francés de Estudios Andinos, 2006.

Vergès, Jacques. *Estrategia judicial en los procesos políticos*, Anagrama, Buenos Aires, 2008

Wallerstein, Immanuel (2006), *Análisis del sistema mundo*. Buenos Aires: S XXI.